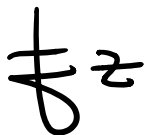


AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00030. Sírvasse proveer. Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO-242-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las siguientes razones:

- El actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo a un año, el cual fue prorrogado, de la siguiente forma 31 de octubre de 2018 a 13 de octubre de 2020, siendo inicialmente con un salario de 1.126.851 mil pesos y el último de 1.197.565 mil pesos, como lo menciona en los hechos 2° y 6° de la demanda.
- También solicitó los pagos de salarios de las primeras quincenas de los meses de junio y julio del año 2020 e igualmente los días del 1 al 13 de octubre de 2020, la indemnización por

falta de pago del artículo 65 CST y adicional las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio, por el lapso contractual del año 2019 y el último del primer semestre del 2020.

- Además la devolución del ahorro del fondo de empleados.
- La demanda se presentó el 28 de enero de 2022.
- Se precisa que la demanda fue presentada antes de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor afirmó que esta era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no coincide con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho efectuará la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas en la demanda en los extremos temporales indicados, con el salario señalado, obteniendo el siguiente resultado:

Por salario del 1 al 15 de Junio de 2020	\$ 650.209
Por salario del 1 al 15 de Julio de 2020	\$650.209
Por salario del 1 al 13 de octubre de 2020	\$563.514
Por cesantías:	\$1.126.851
Por intereses a las cesantías:	\$135.222
Por prima de servicio del primer semestre del 2020:	\$598.783
Ahorro en el fondo de empleados	\$850.000
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$18.482.419
Total	\$23.057.207

Entonces la suma de las pretensiones da un resultado de veintitrés millones cincuenta y siete mil doscientos siete pesos (\$23.057.207.00) M/da Cte., que equivalen a la sumatoria de los salarios, prestaciones sociales reclamadas y la indemnización del artículo 65 del CST.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por PAULA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ contra GENESIS DATA S.A.S., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



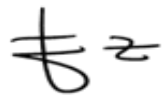
CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE
ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 10 DE FEBRERO DE 2022

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN